

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RECURSO DE REVISIÓN: 210/2017, 211/2017,
212/2017
EXPEDIENTE: 0167/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **210/2017, 211/2017 y 212/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por *********, en contra de la resolución dictada el siete de septiembre de dos mil diecisiete; por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de este órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo **21/2018**, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de veinte de julio del año en curso, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

***“PRIMERO.-** Se MODIFICA la sentencia de 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en los términos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.*

SEGUNDO.-** Engrósesse copia certificada de la presente y resolución a los recursos de revisión **211/2017 y 212/2017.

***TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima*

Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

SEGUNDO. En contra de dicha resolución *********, promovieron amparo directo, presentando su demanda ante la Oficialía de Partes del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y mediante oficio número TCAC/P/008/2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en turno, del Décimo Tercer Circuito, con sede en el Estado de Oaxaca, se remitió la demanda de garantías, la cual por turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante ejecutoria de veinte de julio de dos mil dieciocho, al considerar:

“ ... como lo alegan los disconformes, es claro que la responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de los diversos extremos de su demanda, correspondientes a la condena al pago de seguridad social, respecto del cual, incluso afirmaron nunca fueron inscritos en el Seguro Social, así como respecto de las diversas prestaciones correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece; lo que resulta violatorio de lo previsto en el numeral 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo adujo, y por tanto, de los principios de exhaustividad y congruencia, redundando en que la sentencia sea contraria a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los numerales 14y 16 constitucionales.

Se afirma que tales prestaciones, contrario a lo considerado por la responsable sí formaban parte de la litis, en virtud de que, como lo destacan los impetrantes, al narrar los hechos motivo de su demanda, refirieron, en los puntos identificados con los números 1 y 7, lo siguiente:

“1.- Con fecha primero de enero del año dos mil siete, ingresamos a laborar para el Municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, como policías municipales de dicho lugar.”.

“7.- Es oportuno mencionar que no obstante la naturaleza del trabajo que desempeñamos nunca se nos afilió al Instituto Mexicano del Seguro Social, ni contábamos con ningún tipo de seguro de vida; nunca se nos cubrieron las cantidades

correspondientes a aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y ningún tipo de prestación”.

Lo anterior, hace evidente que los promoventes se inconformaron en la vía administrativa respecto a la que las demandadas desde su ingreso a laborar como policías municipales no los inscribieron o afiliaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, ni contaron con algún tipo de seguro de vida; y que tampoco durante el tiempo que duró su relación administrativa recibieron el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; de lo que es claro que, como se alega en los conceptos de violación los actores demandaron al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, el pago de las prestaciones correspondientes a la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto de los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior que en el apartado correspondiente a las prestaciones, los disconformes no hubieran referido de manera destacada como tales la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de que comenzaron su relación administrativa con las demandadas y el pago de las referidas prestaciones desde el año dos mil siete, en que manifestaron entraron a trabajar hasta antes del despido injustificado, ocurrido en el año dos mil catorce; pues la demanda debe analizarse integralmente para desprender precisamente cuáles son las acciones ejercidas y prestaciones demandadas.

Además el hecho de tener como prestaciones las que se indican, y realizar el pronunciamiento relativo en la sentencia administrativa no implicaba dejar en estado de indefensión a la parte demandada, autoridad municipal de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, pues, es claro que ésta comprendió el sentido de las prestaciones demandadas, pues a los hechos destacados con los números uno y siete, la parte demandada refirió:

“AL PUNTO NÚMERO 1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, CONTESTÓ: DESCONOZCO LA FECHA EN QUE INGRESARON A TRABAJAR PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO APOSTÓL, OCOTLÁN, OAXACA, LOS SEÑORES ***** ÚNICAMENTE ME CONSTA EN LO REFERENTE A MI PERIODO DE ADMINISTRACIÓN A PARTIR DEL DÍA PRIMERO (sic) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE Y HASTA LA FECHA EN LA QUE RENUNCIARON VOLUNTARIAMENTE LOS ANTES MENCIONADOS”.

“EL PUNTO NÚMERO 7 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, MANIFESTÓ: TODA VEZ QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA POBLACIÓN

DE SAN PEDRO APOSTÓL, OCOTLÁN, OAXACA, EMPEZÓ A PARTIR DEL DÍA PRIMERO (sic) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, NO ES POSIBLE TODAVÍA PAGAR AGUINALDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y DEMÁS PRESTACIONES QUE MENCIONAN LOS AHORA ACTORES”.

Por lo que es factible afirmar que la parte demandada al tener conocimiento pleno de las prestaciones y hechos narrados por los actores, estuvo en aptitud de defenderse, como incluso se estima lo hizo, pues se excepcionó al respecto señalando que los demandados no habían generado el derecho a recibir dichas prestaciones, porque ella había iniciado su ejercicio a partir del uno de enero de dos mil catorce, sin haber manifestación alguna respecto de los años anteriores, encontrándose en total aptitud de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes y formular alegatos.

Cabe señalar también que si bien no se desconoce que la relación administrativa que los actores tenían con la parte demandada, concluyó con motivo de la remoción de los primeros, sucedida el veinte de octubre de dos mil catorce; cierto es también que, en su caso, la condena relativa al derecho a la seguridad social sí puede reflejarse en un beneficio en la esfera de los derechos de los actores, pues su inscripción con efectos retroactivos desde el inicio de su relación administrativa generaría en su favor el pago por parte del patrón de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, reconociendo con ello al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí generar semanas de cotización para efectos de pensión, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y todas aquellas previstas en la Ley del Seguro Social, que como policía municipal tenía derecho.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 3/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil ochenta y dos, Tomo XXXIII, Febrero de dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguiente:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO” (...)

Criterio que si bien fue emitido en relación a un juicio de carácter laboral, y en el caso la relación existente entre los quejosos y el Estado era de naturaleza administrativa, no puede soslayarse que conforme lo analizó y sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se plasmó en la jurisprudencia P./J. 7/2017 /10a.), **los miembros de los cuerpos de seguridad pública**

forman parte de la clase trabajadora, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, que en el caso resulta ser el Estado.

La jurisprudencia en cita, publicada en la página 12, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro IUS 2014203, prevé:

[...]

Así, las cosas, en términos del numeral 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la responsable estaba obligada a pronunciarse respecto de la procedencia o de las prestaciones reclamadas, teniendo en consideración al respecto el dicho de las responsables y las pruebas desahogadas en autos.

Por lo que al no hacerlo, como se dijo, provoca que la sentencia reclamada sea violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia.

*Se estima importante destacar, en suplencia de la queja deficiente que opera en favor de los quejosos, como se indica en la jurisprudencia transcrita, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que, con independencia de la procedencia de las referidas demandas (correspondientes a la inscripción retroactiva de los actores al Instituto Mexicano del Seguro Social desde el año dos mil siete y el pago de las prestaciones relativas a aguinaldos, vacaciones y prima vacacional del año dos mil siete al dos mil trece), la responsable ante la nulidad lisa y llana de la baja injustificada de *****, como comandante de policía y policía del municipio de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca y la imposibilidad constitucional de reinstalar a los promoventes, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, que a continuación se reproduce, está obligada a ordenar el pago de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuvieran derecho los quejosos.*

El artículo constitucional en cita prevé:

“Artículo 123” (...)

La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en la página 617, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2001770, establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A

PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008” (...)

Así, de las hipótesis constitucional y jurisprudencia reproducidas se desprende que cuando la baja de un miembro del sistema de seguridad pública se dio de forma injustificada, la condena debe comprender además de la indemnización constitucional (equivalente a tres meses de salario y al menos veinte días por cada año laborado, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) [*]”), las demás prestaciones a que tenga derecho al policía dado de baja injustificadamente, al formar parte ello de la obligación resarcitoria del Estado, que impone el pago de la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, atento al objetivo de resarcir integralmente el derecho del que se vio privado.

En este tenor, es claro que la responsable se encontraba obligada a condenar a la parte demandada a las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los promoventes, al constituir una de las comprendidas en aquéllas que se indican como “**Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO**” y deben ser pagadas con motivo de una baja injustificada; justificación que también aplica respecto del concepto de seguridad social complementaria, pues en términos de las fracciones XIII y XI del apartado B del artículo 123 constitucional (que rige la relación de los promoventes con el municipio demandado), se impone la obligación del Estado de garantizar a sus trabajadores el derecho a la seguridad social e inclusive respecto del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, se establece que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social (justificado a partir de la naturaleza propia de las funciones que desarrollan, en términos del párrafo tercero de la fracción XIII del

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Apartado B, del numeral 123 constitucional transcrito); lo que hace evidente la trascendencia del derecho a la seguridad social, no solo constitucionalmente tutelado, sino como lo destacan los quejosos, entre otros, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 22 y 25); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVI), del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires) (artículo 43), Humanos.

Así, al estar previsto en la Constitución Federal, convenios internacionales e incluso disposiciones de carácter secundario que en el caso rigen, como es la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (artículos 60 y 61, que a continuación se reproducen), la obligación de las instituciones del Estado de garantizar las prestaciones de Seguridad Social previstas para los Trabajadores al Servicio del Estado y además un régimen complementario de seguridad social, es claro que la condena relativa también debe comprender el extremo en cuestión, derivado de la baja injustificada y hasta el total cumplimiento del fallo, dada la naturaleza resarcitoria de la condena.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

“Artículo 60” (...)

“Artículo 61” (...)

En este orden de ideas, ante lo esencialmente fundado de los conceptos de violación hechos y valer y suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo para efecto de que la responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada (dictada el siete de septiembre de dos mil diecisiete en el toca relativo al recurso de revisión 210/2017):

*b) Y, en su lugar dicte otra en la que reitere las consideraciones correspondientes a la baja o remoción injustificada de ******, como comandante de policía y policía municipales, respectivamente, de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, y la condena al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, veinte días de salario por cada año de servicio, en términos del artículo 118, fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y la remuneración diaria ordinaria que dejaron de percibir, todos, como indicó desde su baja injustificada y hasta el cumplimiento del fallo; así como lo expuesto en el considerando quinto, en el que se ocupó de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas, presidente municipal y Ayuntamiento municipal de*

San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca (por conducto del síndico municipal), al no ser materia de impugnación en este juicio;

c) Se pronuncie respecto de la condena correspondiente a las prestaciones de seguridad social y seguridad social compensatoria, al quedar comprendidas dentro de "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", como pago derivado de la baja injustificada (además de la indemnización constitucional); y;

d) Resuelva con libertad de jurisdicción, respecto de las diversas prestaciones demandadas consistentes en la inscripción retroactiva de los actores al Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto de los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece....."

TERCERO. Mediante oficio **11029/2018** de 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, del Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el que transcribe el acuerdo de esa misma fecha dictado en el juicio de amparo **21/2018** de su índice, se requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el citado Tribunal que concedió el amparo y protección de la justicia federal a *****.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Por oficio **11788/2018** de 23 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, del Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se concede a esta Sala Superior, un plazo de diez días hábiles más para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada el veinte de julio de dos mil dieciocho, el cual se computa a partir del días siguiente al en que feneció el diversos de tres días otorgado en primer término.

TERCERO. Con el oficio **18411/2018** de 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificado el 06 del citado mes y año, del Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se requiere a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que se

notifique dicho oficio, se cumpla debidamente con la ejecutoria de amparo, para lo cual se deberá dejar sin efectos la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil dieciocho, en los recursos de revisión 210/2017, 211/2017 y 212/2017 y se dicte nueva resolución en la que se indique en forma puntual que se deja sin efecto la sentencia por la que se concedió el amparo, dictada el siete de septiembre de dos mil diecisiete, y en lo esencial se reitere el contenido de la resolución que fue materia de estudio del acuerdo de cuatro de diciembre del presente año, salvo las precisiones que en mismo se indican.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho, se deja insubsistente la resolución de siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo a los recursos de revisión 210/2017, 211/2017 y 212/2017, interpuesto por el autorizado legal de *****.

SEGUNDO. Asimismo, en cumplimiento al acuerdo dictado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se deja insubsistente la resolución de diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relativo a los recursos de revisión **210/2017, 211/2017 y 212/2017**, interpuesto por el autorizado legal de ***** , y en su lugar se dicta la siguiente:

TERCERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 93, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **0167/2016**.

CUARTO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.
NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.**

Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

QUINTO. Con motivo del dictado de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, derivaron los recursos de revisión **210/2017, 211/2017 y 212/2017**, interpuestos por el actor y las autoridades demandadas, los cuales con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se resolverán de forma conjunta; debido a que los agravios expuestos por los recurrentes son idénticos.

SEXTO.- Se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho en los siguientes términos:

En atención a su inciso b), se reiteran las consideraciones correspondientes a la baja o remoción injustificada de ***** , como comandante de policía y policía municipales, respectivamente, de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca; así como la condenada al pago de las siguientes prestaciones: aguinaldo, vacaciones prima vacacional, veinte días de salario por cada año de servicio, en términos del artículo 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y la remuneración diaria ordinaria que dejaron de percibir, desde su baja injustificada y hasta el cumplimiento del fallo, mismas que se actualizan a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Ahora, el recurrente manifiesta que le causa agravios a sus representados la resolución emitida por la Primera Sala, al omitir

expresar las razones particulares y causas inmediatas que llevaron a condenar solo a un año de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que lo correcto es que se condenara no solo el pago de un año, sino desde el momento en que se concretó su separación y hasta aquel en que se realice el pago de las demás prestaciones.

Los argumentos que hace el recurrente resultan por una parte **infundados**, toda vez que se encuentra correcto el cálculo que hace la Magistrada de Primera Instancia, respecto a las prestaciones relativas a indemnización constitucional, vacaciones y prima vacacional.

Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, cuando se resuelva injustificada la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los miembros de instituciones policiales, para resarcirles ante el cese injustificado, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente, consistente en el pago de 90 días de salario (3 meses), sin que haya necesidad de tomar en consideración la fecha en que fue dado de baja el elemento policiaco, ni la fecha en que se realice el pago de dicha prestación.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Asimismo, respecto al pago de la prestación correspondiente a vacaciones, la Magistrada de Primera Instancia tomó en consideración el tiempo que estuvieron laborando *********, que fue de siete años nueve meses y veinte días, contados a partir de la fecha en que fueron dados de baja como comandante de la policía municipal y policía municipal respectivamente, del Municipio de Santiago Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, consecuentemente al efectuar el cálculo correspondiente a la prima vacacional, ésta se hace en base al 25% del total a pagar por concepto de vacaciones, sin tomar en cuenta la fecha de la baja como elementos de la policía municipal de la citada población.

Así, ante las consideraciones esgrimidas, **resulta en parte infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Por otra parte, resulta **fundado** el agravio que hace valer el recurrente respecto al **pago de aguinaldo** concedido a *****, toda vez que la Magistrada de la Primera Instancia para determinar el monto a pagar correspondiente a dicha prestación, únicamente tomó en consideración diez días, de los nueve meses y veinte días laborados del año dos mil catorce, siendo que debió tomar en consideración desde la fecha de la baja de los actores (20 de octubre de 2014) hasta la fecha en que se emitió la sentencia (27 de octubre de 2016) y lo que se siga generando hasta el cumplimiento de la citada resolución.

En ese sentido, respecto a *****, tomando en consideración que corresponden por aguinaldo al año, la cantidad de \$ 2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N), esto dividido entre los 365 (treientos sesenta y cinco días del año), nos da la cantidad de \$7.40 (siete pesos 40/100 m.n.) por día, que multiplicados por los 293 días de los nueve meses y veinte días laborados correspondiente al 2014 dos mil catorce, corresponde la cantidad de \$2,168.20.00 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N).

En relación al periodo enero a diciembre de 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, corresponden 15 quince días por año (365 días) a pagar, que al ser multiplicados por el pago diario de \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), dan como resultado la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N) por cada año de servicio.

En el mismo sentido, se procede a hacer el cálculo proporcional de los meses que han transcurrido a la fecha en que se emite la presente resolución; por lo que, tomando en consideración que corresponden por aguinaldo al año, la cantidad de \$ 2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N), esto dividido entre los 365 (treientos sesenta y cinco días del año), nos da la cantidad de \$7.40 (siete pesos 40/100 m.n.) por día, que multiplicados por los 345 trescientos cuarenta y cinco días que van transcurriendo del 2018 dos mil dieciocho, corresponde la cantidad de \$ 2,553.00 (DOS QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 0/100 M.N).

Por consiguiente el monto total a pagar por concepto de aguinaldo a *****, es de \$12,821.20 (DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS 20/100 M.N.), desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por lo que respecta a *****, tomando en consideración que corresponden por aguinaldo al año, la cantidad de \$ 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N), esto dividido entre los 365 (treientos sesenta y cinco días del año), nos da la cantidad de \$6.57 (seis pesos 57/100 m.n.) por día, que multiplicados por los 293 días que transcurrieron de los nueve meses y veinte días laborados correspondiente al 2014 dos mil catorce, corresponde la cantidad de \$1,325.00 (UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N).

Correspondiente al periodo enero a diciembre de 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, corresponden 15 quinde días por año (365 días) a pagar, que al ser multiplicados por el pago diario de \$160.00 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), dan como resultado la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por cada año de servicio.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

Asimismo, se procede hacer el cálculo proporcional de los meses que han transcurrido a la fecha en que se dicta la presente resolución, por lo que tomando en consideración que corresponden por aguinaldo al año, la cantidad de \$ 2,400.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N), esto dividido entre los 365 (treientos sesenta y cinco días del año), nos da la cantidad de \$6.57 (seis pesos 57/100 m.n.) por día, que multiplicados por los 345 trescientos cuarenta y cinco días que van transcurriendo del 2018 dos mil dieciocho, corresponde la cantidad de \$ 2,266.65 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N).

Por tanto, el monto total a pagar por concepto de aguinaldo a *****, es de \$10,791.65 (DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 65/100 M.N.), desde que se concretó su separación, cese,

remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 110/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, décima época, página 635, materia constitucional, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por otra parte, es sustancialmente fundado el agravio del inconforme, en el que arguye que la primera instancia, omite condenar el pago a las demandadas respecto a los veinte días de salario por cada año de servicio, como lo dispone el artículo 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, así como el pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de la remoción de *****, hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Así del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse

de actuaciones judiciales, se destaca la consideración emitida por el resolutor para decretar la nulidad lisa y llana de la determinación de baja como como Comandante y Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Apóstol, Ocotlán Oaxaca, decretada en contra de ***** , al señalar lo siguiente:

*“Por ende, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es incuestionable que el acta de sesión de cabildo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, no se encuentra fundada y motivada lo que resulta ilegal, ya que no contiene los requisitos de validez previstos en el artículo 7, fracciones V y VI de la Ley que rige a este Tribunal, en consecuencia se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de baja como Policía Municipal que el Ayuntamiento de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, en contra de *****y Así las cosas, ateniendo a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido, lo procedente es que esta Sala entre al estudio de las prestaciones, en este sentido los aquí actores argumentan que se le condene a la demanda al pago de las siguientes: tres meses de salario por cada año de servicio, salarios devengados y sus intereses, salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.- - - Ahora bien, esta Sala procede a determinar cuáles son los conceptos que está obligada a pagarle la Autoridad Demandada; y para ello es pertinente precisar que los conceptos que abarca la indemnización constitucional a juicio de esta sala son únicamente los siguientes: 1.- INDEMNIZACIÓN (tres meses de salario ordinario), 2.- VACACIONES, 3.- PRIMA VACACIONAL Y 4.- AGUINALDO, dado que la compensación debe ser lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna, ni desconocer el régimen de excepción que fue creado como en el caso es que la relación de la Autoridad Demandada con los aquí actores, misma que fue exclusivamente de naturaleza administrativa..”-----*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, hace patente que en efecto se está condenando a las autoridades demandadas a realizar el pago de las prestaciones a que por derecho constitucional tienen los administrados, como consecuencia de la nulidad decretada, pero sin realizar señalar los motivos por los cuales no procede condenar a las demandadas, al

pago de las prestaciones por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio y la remuneración diaria ordinaria (salarios vencidos), solicitados por la parte actora; de ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio expresado.

Ante las omisiones precisadas, es procedente que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y analice la cuestión omitida por la resolutoria, para poder cumplir con lo dispuesto por el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa, y emitir una sentencia acorde a derecho. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que aparece publicada en la página 2075 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Octubre de 2005, materia Civil, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Atendiendo a que la primera instancia, ya declaro la nulidad lisa y llana de la determinación de baja como Comandante y Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Apóstol, Ocotlán Oaxaca, decretada en contra de *********, por las razones que expuestas en la sentencia materia del presente recurso de revisión, es importante resaltar lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública, cuando se resuelva injustificada la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los miembros de instituciones policiales, para resarcirles ante el cese injustificado, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, que van desde el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios,

recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. **Además**, aun cuando el concepto de **salario caídos**, no se encuentra incluido dentro de la expresión “*y demás prestaciones a que tenga derecho*”, determinada en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Federal, porque tal concepto se encuentra inmerso dentro del campo del derecho del trabajo y su fundamento no está en la Constitución Política, sino en la Ley Federal del Trabajo, dado que la relación existente entre los miembros de instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa.

Sin embargo, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago de la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, que se vinculan al concepto “*y demás prestaciones a que tenga derecho*”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por ello, al resolverse por la autoridad jurisdiccional correspondiente que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, fue injustificada, ante la prohibición de su reincorporación al cargo que venía desempeñando, el Estado estará obligado a resarcirlo con el pago de la indemnización y *demás prestaciones a que tenga derecho*, que como ya se dijo en párrafos precedentes, éste último comprende el correspondiente pago a la **remuneración diaria ordinaria**, que es aquella que percibe el administrado en forma semanal, quincenal o mensual.

En ese orden de ideas, al haberse resuelto injustificado la baja definitiva de *****¹, al cargo que venían desempeñando como Comandante de la Policía Municipal y Policía Municipal,

respectivamente, del Municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán Oaxaca, procede cubrirles la **remuneración diaria ordinaria** que dejaron de percibir desde que se decretó la separación definitiva a dichos cargos, que fue el 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, hasta que se realice el pago correspondiente; pues esta prestación como ya quedó precisado en párrafos precedentes, se encuentra comprendida dentro del enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, por el cese injustificado, lo anterior tomando como base la cantidad determinada por la Primera Instancia que como percepción diaria que percibían.

Sirve de soporte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, décima época, página 617, materia constitucional, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.(**Énfasis añadido.**)

Por estas consideraciones, lo procedente es hacer el cálculo de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde el día en que *********, fueron separados de su cargo como Comandante y Policía Municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán Oaxaca, tomando en consideración el salario diario calculado por la Primera Instancia de quedando como sigue:

- Por lo que hace a *********, la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir de los años 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, se toma como punto de referencia la fecha de separación el 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, por lo que han transcurrido 1388 mil trescientos ochenta y ocho días, que multiplicados por el salario diario establecido de \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M. N.), da como resultando un total de **\$249,840.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N).**
- En cuanto a los días transcurridos en la actual anualidad, tomando en consideración la fecha en la que la presente se dicta han transcurrido 345 trescientos cuarenta y cinco días que multiplicados por el salario diario establecido de \$180.00 CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M. N.), resultando en un total de **\$62,100.00 (SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N).**
- **De tal manera**, que hace un total de **\$311,940.00 (TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** desde el 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, hasta la fecha en que se dicta la presente resolución, cantidad que se irá actualizando *hasta el cumplimiento del fallo.*
- Respecto a *********, la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir de los años 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 217 dos mil diecisiete, se toma como punto de referencia la fecha de separación el 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, por lo que han

transcurrido 1388 mil trescientos ochenta y ocho días, que multiplicados por el salario diario establecido de \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.), da como resultando un total de **\$222,080.00 (DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N).**

- En cuanto a los días transcurridos en la actual anualidad, tomando en consideración la fecha en la que la presente se dicta han transcurrido 345 trescientos cuarenta y cinco días que multiplicados por el salario diario establecido de \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.), resultando en un total de **\$55,200.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N).**
- **De tal manera,** que hace un total de **\$277,280.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),** desde el 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, hasta la fecha en que se dicta la presente resolución, cantidad que se irá actualizando hasta el cumplimiento del fallo.

De igual forma, resulta **fundado** lo alegato por el revisionista respecto a que la Primera Instancia no les concedió a los promoventes, el pago de **veinte días de salario por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad;** por tanto, corresponde que las autoridades demandadas paguen a *********, conforme lo establecido por el artículo 118, fracción X del de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, pues dicho precepto legal como ya ha quedado precisado en esta resolución, establece que cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada, el afectado tendrá derecho a recibir veinte días de salario por cada año de servicios, por lo que la demandada deberá pagar a los actores 20 veinte días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio, contado desde el 1 uno de enero de 2007 dos mil siete, fecha que manifestaron los actores en su demanda, iniciaron sus labores como Comandante y Policía Municipal del Municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, y que las autoridades demandadas corroboró al contestar la demanda y que a la fecha de la emisión de la presente resolución dan un total de 10 diez años, y que se calculan de la siguiente forma:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Respecto a *****, se multiplica \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) que es la remuneración diaria ordinaria por 200 doscientos días que son el total de los 10 diez años, resultando la cantidad de **\$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** que por concepto de prima de antigüedad se le debe cubrir al actor.

Por lo que se refiere a *****, se multiplica \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) que es la remuneración diaria ordinaria por 200 doscientos días que son el total de los 10 diez años, resultando la cantidad de **\$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** que por concepto de prima de antigüedad se le debe cubrir al actor.

De igual forma, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en su **inciso b)**, se reitera lo resuelto respecto a los recursos de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, presidente municipal y Ayuntamiento municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, por conducto del síndico municipal), en el que se expuso lo siguiente:

Las autoridades demandadas, señalan que les causa agravios la sentencia de fecha 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, toda vez que es infundada la determinación del pago a favor de *****, toda vez que los antes mencionados en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, aceptaron haber estado trabajando bajo el influjo de bebidas alcohólicas y renunciaron voluntariamente, como consecuencia de ello indica que no tienen derecho alguno a ninguna prestación de carácter laboral, ya que con tal proceder fueron cesados de sus cargos, además de que indica que conforme a la ley, no pueden ser reinstalados ni tienen derecho a prestación laboral alguna conforme a la Ley Federal del Trabajo, por lo que indica que la Magistrada de Primera Instancia debió de haberle dado valor probatorio pleno al acta de sesión de cabildo, en cuanto a la renuncia efectuada por *****.

Manifestación que **resulta infundada**, pues del expediente remitido a esta Sala para la substanciación del presente recurso, al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en el

artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte de la sentencia alzada, lo siguiente:

“... Respecto que la renuncia fue voluntaria de los aquí administrados, se advierte que dicho argumento esgrimido por las demandadas no encuentra apoyo en el acta de sesión pues resulta contradictorio, dado que una renuncia es un acto voluntario y según lo asentado en dicha acta los administrados no quisieron firmar porque no estaban de acuerdo con el contenido de la misma, ahora bien atentos a las máximas de la experiencia se infiere que no estaban consintiendo dicho acto, pues de haber sido así no hubieran tenido impedimento para firmar si estaban de acuerdo por lo que se deduce que no estaban de acuerdo con la remoción de su cargo; tan es así, que presentaron el juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional, por lo que se concluye que la separación del cargo de los aquí administrados no es resultado de una renuncia voluntaria si no de una remoción de su cargo determinada por el Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca.

1.- No se aprecia fundamento legal, en el cual se apoya el cabildo para declararse competente para conocer de dicha remoción del cargo de los actores.

2.- El cabildo menciona que los policías municipales infringieron la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al estar en servicio ingiriendo bebidas embriagantes, pero tampoco esgrimen la fundamentación y menos la motivación que da origen a la infracción aludida, traduciéndose esto en que los actores quedaron en la incertidumbre jurídica al no saber en fundamento a que los removieron de sus cargos.

*3.- Los miembros del Ayuntamiento toman como única probanza para la remoción de su cargo a los aquí actores, el parte informativo de fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce, suscrito por el policía municipal José Hernández Gómez (foja 55), en el cual asentó que Heliodoro Amador Pérez, se encontraba ebrio con otro policía, que andaban corriendo mucho en la patrulla, y al llegar al palacio municipal la estacionaron mal y se empezaron a golpear e insultar, y el suscrito trató de separarlos y les dijo que se fueran porque estaban dando mal ejemplo al pueblo, estos le dijeron que les valía madre y les volvió a llamar la atención y que mejor se fueran para evitar un arresto, y respecto a *****; asentó que se enteró que estaba tirado de borrado en la Colonia Guadalupe. Lo anterior debió haber sido valorado como un indicio y corroborado con otros medios de prueba para robustecer lo asentado en el mismo, lo que en el caso no aconteció, por lo que este parte resulta insuficiente para tenerse como motivación para haber separado de su cargo a los aquí administrados.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Así pues, la remoción que se impugna debió seguir procedimiento administrativo a que hace referencia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, ya que al ser los aquí actores integrantes de la policía municipal, se encuentra regidos por sus propias leyes como así lo estipula el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: (...) . Por lo que al no seguir el procedimiento administrativo respectivo para la valoración y resolución final del actuar del policías municipales, se vulneró, su derecho al acceso a un debido proceso donde fueran aportadas pruebas, fueran oídos y vencidos o no en dicho proceso; quedando así de manifiesto que el acta impugnada carece de debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, al no proceder la reincorporación de los elementos policiales a su cargo, el Municipio demandado (Estado) sólo estará obligado a pagar su indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio. (...)

*Por ende, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es incuestionable que el acta de sesión de cabildo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, no se encuentra fundada y motivada lo que resulta ilegal, ya que no contiene los requisitos de validez previsto en el artículo 7, fracciones V y VI de la Ley que rige a este Tribunal, en consecuencia **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de baja como Policía Municipal que el Ayuntamiento de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, en contra de ***** y *****.”*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 124, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido, lo procedente es que esta Sala entre al estudio de las prestaciones, en este sentido los aquí actores argumentan que se le condene a la demandada al pago de las siguientes: tres meses de salario base por concepto de indemnización, veinte días de salario por cada año de servicio, salarios devengados y sus intereses, salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. (...)”

Como se adelantó el agravio esgrimido es infundado, pues como lo sostuvo la primera instancia debió de iniciarse por parte del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, el procedimiento administrativo a que hace referencia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en contra de ***** ,

para proceder a la remoción del cargo que ostentaban como Comandante y Policía Municipal de la Población de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, por la supuesta falta cometida por dichos elementos de seguridad pública municipal, lo que es necesario para la baja o cese de un integrante policial, de ahí resulta lo infundado del agravio. Lo anterior, toda vez que al no haberse iniciado procedimiento administrativo en contra de los actores, se vulneró su derecho al acceso a un debido proceso, al no poder aportar las pruebas que estimaran necesarias y alegar lo que en derecho proceda, para desvirtuar lo asentado en el parte informativo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el policía municipal José Hernández Gómez, en el cual se asentó que dichos elementos policiacos, se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en horas de servicio.

Finalmente, en el **inciso c)** de la ejecutoria de amparo, **se ordena pronunciarse respecto a la condena correspondiente a las prestaciones de seguridad social y seguridad social compensatoria**, refiriendo que las mismas quedan comprendidas dentro de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, “*Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO*”, como pago derivado de la baja injustificada (además de la indemnización constitucional).

Al respecto el artículo 123 fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a los trabajadores a la seguridad social respecto a determinadas bases comprendidas dentro de la Ley del Seguro Social; así, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, también al otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Para que los derechohabientes puedan recibir y disfrutar de las prestaciones que la citada Ley les otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos; entre dichos requisitos está, el solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social su inscripción, comunicar las modificación de su salario y

demás condiciones de trabajo, y presentar la documentación que acredite dicha relación; sin embargo, es obligación del patrón registrar e inscribir al trabajador en el Instituto, y descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuotas correspondiente a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

Luego, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación de trabajo, tiene derecho a la seguridad social, por tanto los titulares de las dependencias y entidades públicas tienen obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto del Seguro Social, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio; en consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la parte actora la obligación de pagar las aportaciones que de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al artículo 40A de la Ley del Seguro Social, ante el incumplimiento de enterar las cuotas dentro del plazo establecido, el patrón las cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, así como la actualización y recargos; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, las cuotas que se debieron enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras subsistió la relación laboral, entre *****, con el Municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, quedan a cargo de dicho municipio y una vez acreditada ésta, se hacen exigibles las obligaciones previstas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, en el capítulo respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios, a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicanos del Seguro Social.

Por otra parte, conforme a la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que

los cuerpos de seguridad pública, se regirán por sus propias leyes; así, con la finalidad de fortalecer el sistema de seguridad social, justificado a partir de las funciones que desarrollan; las corporaciones policiacas, además de la obligación de garantizar las prestaciones de seguridad social, previstas para los trabajadores al servicio del Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social, tal y como lo disponen los artículos 60 y 62 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que enseguida se transcriben:

“Artículo 60. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado.”- - - - -

Artículo 62. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en esta ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.”- - - - -

Asimismo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone:

Artículo 123. [...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto, el régimen de **seguridad social complementaria** es aquel que proporciona prestaciones adicionales a las de un régimen general de seguridad social, resulta demasiado vaga e implica realidades muy diferentes.

En atención a lo anterior, es de advertir que a efecto de garantizar la seguridad social de *********, quienes fungieron como comandante de policía y policía municipal, respectivamente, del municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, el Presidente Municipal o la autoridad municipal competente, debió de inscribirlos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que dichos trabajadores tuvieran el derecho a la asistencia médica que brinda dicha institución, para los trabajadores y su familia; además, a efecto

de contar con otras prestaciones de seguridad social complementarias, tales como el derecho a una pensión, jubilación, estímulo de retiro, préstamos, seguro de vida, o cualquier otra prestación, el municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, tenía la obligación de implementar una normatividad al respecto, tal como lo dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Así, se tiene que el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, reconocido en el citado precepto constitucional, también se encuentra previsto en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumentos internacionales que son coincidentes en señalar a la seguridad social como un derecho humano tendiente a proteger a la persona humana en su rol de trabajador, pero sobre todo contra el riesgo de la inactividad laboral con motivo de la vejez; de manera que, la obligación que deben adoptar los Estados y Municipios, parte de su suscripción de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Como se anticipó, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumple con los compromisos internacionales citados, al reconocer como derecho humano el de la seguridad social y establecer el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a recibir una pensión jubilatoria, que cubre las contingencias de la inactividad laboral con motivo de los años de servicios; sin embargo, al igual que los instrumentos internacionales, no precisa los presupuestos de acceso al derecho de la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular el monto de la misma, por lo que es incuestionable que deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre los alcances del reconocimiento y protección del derecho a la seguridad social en los instrumentos internacionales referidos, al sostener que la protección del derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración, para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho. **También** se sostuvo, que es conforme el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la adopción de planes contributivos; asimismo, se reconoce que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos con base en cálculos, debe haber relación entre los ingresos de los trabajadores, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

Se cita la Jurisprudencia con número de registro 2008425, Tesis 2a./J.7/2015 (10a), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, visible en la página 1531, la cual se transcribe:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN. El derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentra previsto en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires); 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, en ellos, al igual que en la norma constitucional, no se precisan los presupuestos de acceso al derecho a la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, por lo que es incuestionable que se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos, para que establezca planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo establecer reglas para la cuantificación mínima y máxima del salario de cotización. No obstante lo anterior, las referidas normas reconocen que, cuando un trabajador cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber relación entre sus ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En esas circunstancias, se advierte que las prestaciones de seguridad social y seguridad social complementaria que se establecen en el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, no se encuentran comprendidas dentro de “*Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO*” que se le deban pagar al trabajador como pago derivado de la baja injustificada, pues si bien se tratan de prestaciones a que tiene derecho un trabajador conforme al citado precepto constitucional, esos derechos los adquiere al aportar las cuotas ante las instituciones de seguridad social respectivas; por consiguiente, la obligación de registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus bajas y altas, así como determinar las cuotas a su cargo y enterar su importe a dicho Instituto, es obligación del patrón conforme al artículo 15 fracciones I y II de la Ley del Seguro Social.

En esos términos, ante el incumplimiento de retener las cotizaciones que corresponden a la prestaciones de seguridad social y seguridad social compensatoria, durante el transcurso de la relación laboral que había entre ******, con el municipio de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, desde que ingresaron a laborar a dicho municipio (01 uno de enero de 2007 dos mil siete), hasta la fecha en que causaron baja (20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce), al no haberse dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni haberse comprobado que se les otorgó algún otro tipo de seguridad social complementaria, durante el tiempo que existió la relación laboral, lo procedente es **condenar a la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca y al Presidente Municipal Constitucional de dicho municipio, a enterar las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del seguro Social, por el tiempo que duró la relación de trabajo;** esto es, desde el inició de la relación laborar(01 uno de enero de 2007 dos mil siete), hasta la fecha en que causaron baja(20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce. Asimismo, deberá cubrir la actualización y recargos correspondientes que se deriven, por el incumplimiento que en materia de seguridad social impone a los patrones el artículo 40A de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, a efecto de que se les reconozca con ello, la preexistencia del derecho que no les fue otorgado y a partir de que se les dé de alta ante dicho Instituto, generar semanas de cotización para efectos de pensión, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y todas aquellas prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social, que como elementos de la policía municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, tenían derecho.

De igual forma, **se condena a las autoridades demandadas en relación a la seguridad social compensatoria, para el efecto de que procedan a otorgarles a ***** , algún seguro de vida y demás prestaciones que no se encuentren comprendidas dentro de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde su ingreso (01 uno de enero de 2007 dos mil siete), hasta la fecha en que causaron baja (20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce);** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso d) de la ejecutoria de amparo, respecto a **la inscripción retroactiva de ***** , al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al pago de las prestaciones consistentes en: aguinaldo, vacaciones y primera vacacional, correspondientes a los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece,** toda vez que los aquí recurrentes manifestaron en su demanda de nulidad en el punto 7 de su capítulo de Hechos, que nunca se les afilió al Instituto Mexicano del Seguro Social y tampoco se les cubrió las cantidades correspondientes a dichas prestaciones, se procede en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social, el patrón tiene la obligación de registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social; así como comunicar sus altas y bajas, dentro del plazo no mayor de cinco días hábiles; por consiguiente, cuando no se cumpla con lo anterior, se sancionara al patrón o sujeto obligado con multa, al considerarse

dichas obligaciones como infracciones, tal y como lo disponen los preceptos 304 A y 304 B de la referida Ley.

Al no haber probado las autoridades demandadas, haber registrado e inscrito ante el Instituto del Seguro Social, a *****, quienes se desempeñaban como Comandante de la Policía Municipal y Policía Municipal, respectivamente, del Municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, desde que ingresaron a desempeñar sus funciones a ese municipio (01 uno de enero de 2007 dos mil diecisiete), hasta que causaron baja (20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce), procede la inscripción retroactiva ante dicho Instituto, aun cuando ya no exista la relación laboral con dicho municipio.

Luego entonces, se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca y al Presidente Municipal Constitucional de dicho municipio, a inscribir a *****, al régimen obligatorio del seguro social, así como a enterar las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del seguro Social, por el tiempo que duró la relación de trabajo, a efecto de que se le reconozca a los aquí recurrentes, la preexistencia del derecho que no les fue otorgado y a partir de ahí poder disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente les corresponde.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 162717, Tesis: 2a./J. 3/2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible en la página 1082, la cual se transcribe a continuación:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue

otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”

Por otro lado, respecto a las prestaciones consistentes en: aguinaldo, vacaciones y primera vacacional, correspondientes a los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, se determina lo siguiente:

En ese sentido, respecto al pago de **AGUINALDO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado ante el vacío legislativo existente al respecto de dicho rubro, corresponde pagar a *****, quince días por cada año de servicio, siendo en el caso los años no pagados por dicho concepto, a partir de 2007 dos mil siete a 2013 dos mil trece.

Por consiguiente, respecto a *****, el monto total a pagar **por concepto de aguinaldo**, es de **\$18,900.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, correspondiente a 15 quinde días por año (365 días) a pagar, que al ser multiplicados por el pago diario de \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), dan como resultado la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N) por cada año de servicio (2007 dos mil siete a 2013 dos mil trece).

En relación a *****, el monto total a **pagar por concepto de aguinaldo** a es de **\$16,800.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, correspondientes a 15 quince días por año (365 días) a pagar, que al ser multiplicados por el pago diario de \$160.00 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), dan como resultado la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por cada año de servicio (2007 dos mil siete a 2013 dos mil trece).

Por lo que hace al pago de las **VACACIONES**, de igual manera en una interpretación armónica de los artículos 76, y 516, de la Ley Federal del Trabajo, los cuales infieren que para la procedencia de su pretensión, ésta debe hacerse con oportunidad, debido que en ellos se señala que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de

servicios y después del cuarto año aumentarán dos días por cada cinco de servicios; con el diverso 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; se colige que debido a que la relación administrativa se inició el 01 uno de enero de 2007 dos mil siete dos mil cuatro, más de un año de servicios se computa a partir del 01 uno de enero de 2008 dos mil ocho, entonces los días que deberán pagarse a *****, serán de 14 catorce días, comprendidos del 2007 dos mil siete a 2013 dos mil trece.

De ahí, respecto a *****, para obtener el monto de las vacaciones deberá multiplicarse 180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) que es la remuneración diaria ordinaria por los 14 catorce días, por cada año de servicio contado a partir del 2007 dos mil siete, resultando la cantidad de **\$17,640.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** que por concepto de vacaciones que se le deben cubrir al actor.

Asimismo, respecto a *****, para obtener el monto de las vacaciones deberá multiplicarse \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) que es la remuneración diaria ordinaria por los 14 catorce días, por cada año de servicio, contado a partir del 2007 dos mil siete, resultando la cantidad de **\$15,680.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** que por concepto de vacaciones que se le deben cubrir al actor.- **Ahora**, en cuanto a la prima vacacional que solicitan los recurrentes en su demanda de nulidad, deberá pagarse a cada uno el 25% sobre los montos anteriores, cantidad que se determina dividiendo el importe resultante por concepto de vacaciones entre 4 cuatro.

En consecuencia, a *****, el monto a pagar por concepto de prima vacacional es de **\$4,410.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, y respecto a *****, la suma a pagar por dicho concepto es de **\$3,360.00 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.

Percepciones que se encuentran establecidas en los artículos 76, 79 y 80, de la Ley Federal del Trabajo, y que ante el vacío legislativo en una interpretación armónica con el numeral 123, apartado B,

fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, resultan aplicables.

Así, por las anteriores consideraciones, es procedente **MODIFICAR** la sentencia recurrida el efecto de ordenar a las autoridades demandadas, paguen a ***** , las cantidades señaladas en la resolución de primera instancia, referentes a la indemnización constitucional, vacaciones y prima vacacional, así como las cantidades relativas a aguinaldo, remuneración diaria ordinaria y veinte días de salario por concepto de prima de antigüedad, reclamadas por los citados actores, y que resultan procedentes ante la ilegalidad de su cese, en las condiciones precisadas en la presente resolución, determinadas en la presente resolución.

De igual forma, proceda a inscribirlos ante el Instituto Mexicanos del Seguro Social en forma retroactiva y enterar las cuotas obrero patronales respectivas al dicho Instituto por el tiempo que duró la relación de trabajo; asimismo, procedan a otorgarles a los promoventes algún seguro de vida y demás prestaciones que no se encuentren comprendidas dentro de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde su ingreso (01 uno de enero de 2007 dos mil siete), hasta la fecha en que causaron baja (20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce), las cuales quedan comprendidas como prestaciones de seguridad compensatoria.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se deja insubsistente la resolución de 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se **MODIFICA** la sentencia de 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como constancia de cumplimiento para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Engrósesse copia certificada de la presente resolución a los recursos de revisión **211/2017 y 212/2017**.

SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con el Licenciado José Eduardo López García, Secretario de Acuerdos encargado de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, ENCARGADO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO